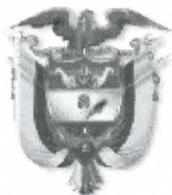


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00367-00
Demandante(s):	Blanca Yolanda Bastidas Peña
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 23 de septiembre de 2019

Hora inicio: 3:04 p.m.

Hora fin: 3:31 p.m.

Tipo de audiencia: Tramite y juzgamiento. (Art 80 del C.P.T.S.S)

Hora inicio: 3:31 p.m.

Hora fin: 5:28 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Blanca Yolanda Bastidas Peña

Apoderado(a): Dr. Juan Camilo Ortiz Buitrago

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta

Apoderado(a): Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Representante: Dr. Juan Miguel Villa Lora

Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 23 de septiembre de 2019, siendo las 3:04 de la tarde. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderado, el apoderado y representante legal de Porvenir S.A. y el apoderado de la

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Se dejó constancia de la consulta de las tarjetas profesionales de los apoderados judiciales que actuaron en la audiencia, encontrándolas vigentes.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 178 se aceptó la renuncia al poder que hizo la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la sociedad Servicios Legales Lawyer´s Ltda., en los términos y para los fines del poder general.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado a esta audiencia se reconoció personería como apoderado sustituto al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se agregó en un folio.

Así mismo, conforme a la escritura pública número 0646 del 10 de mayo de 2019, se reconoció como apoderado al Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.556.172, como apoderado de Porvenir S.A., igualmente con facultad de representación legal.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES, amén que se allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informó que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción indebido agotamiento de la reclamación administrativa en la pretensión de reconocimiento de pensión.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda formuló y denominó como de fondo la excepción de "INDEBIDO AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA

PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN", que en el ámbito laboral y de la seguridad social está ligada a la falta de competencia, por constituirse en un requisito de procedibilidad de la acción.

Por lo tanto, como quiera que no es al Juez ni a las partes a quienes les está dado determinar el carácter de la excepción, pues ello corresponde al legislador y el art. 100 del C.G.P. enlista en su numeral 1º la falta de jurisdicción o de competencia, se corrió traslado de esta excepción al demandante para que se pronuncie.

Auto interlocutorio: resuelve excepción previa

Escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por pasiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXCLUIR del litigio las pretensiones formuladas cuarta y quinta de la demanda, relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y retroactivo pensional.

TERCERO. Sin condena en costas.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos:

1. Que la demandante nació el 24 de noviembre de 1960 y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 57 años.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Determinar si existe nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por la actora al régimen de ahorro individual a través de PORVENIR S.A.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como cualquier dinero percibido por la afiliación, como las cuotas de administración, entre otros.
3. Determinar si COLPENSIONES debe realizar todos los trámites para el retronó de la demandante al RPM haciendo convalidación de los dineros que traslade PROTECCIÓN.
4. Finalmente establecer si las demandadas deben pagar al actor perjuicios morales.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las partes demandadas, que se denominaron:

- COLPENSIONES:
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
 - PRESCRIPCIÓN.
 - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- PORVENIR S.A.:
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
 - BUENA FE.
 - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013.
 - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003.
 - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.
 - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO.
 - IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS A LAS AFPS SOBRE PAGO DE PERJUICIOS.
 - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
 - GENÉRICA.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 15 al 34 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que correspondía al momento de decidir de fondo.

Así mismo, el expediente pensional de la demandante y el formulario de afiliación de la actora aportado por la demandada PORVENIR S.A. en disco compacto, conforme al requerimiento de la parte actora en el acápite "*De Oficios*".

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las obrantes a folios 74 a 82 y al medio magnético en CD contentivo del expediente administrativo de la demandante, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas a folios 142 a 148 y 156, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A para que en el término de dos (2) horas, después de finalizada esta audiencia, alleguen toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA EN COMÚN

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la demandante BLANCA YOLANDA BASTIDAS PEÑA.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. téngase como pruebas de oficio las documentales visibles a folios 165 a 177.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encontraban presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Auto de sustanciación: incorpora documental

La documental aportada por la demandada en respuesta a la solicitud oficiosa de pruebas y vista a folios 165 a 177 del expediente, documentos de los que se corre traslado a las partes.

Decisión notificada en estrados.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR S.A.
- Interrogatorio de parte de la demandante Blanca Yolanda Bastidas Peña

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicaron las prueba decretadas en el presente asunto, y que las documentales reposan en el expediente. Se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante BLANCA YOLANDA BASTIDAS PEÑA, el 7 de marzo de 2001, con efectividad a partir del 1º de mayo de 2001, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, junto con los intereses de mora respectivo, a satisfacción de la entidad

administradora del régimen de prima media con prestación definida, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora BLANCA YOLANDA BASTIDAS PEÑA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

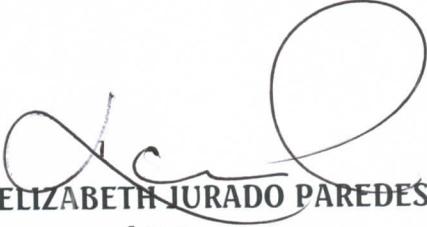
Teniendo en cuenta que Porvenir S.A interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma el respectivo recurso de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez


MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

